

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-020

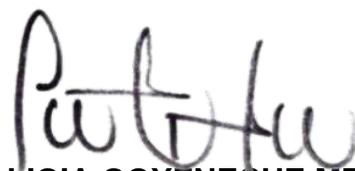
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 23 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-066-96	SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ	VCT – 000125	12/03/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01289-15	JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ	VSC No 000937	13/11/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	KDL-08053X	YOVAN CAMILO PARDO CELY	VSC No 000951	13/11/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000259 DEL 26 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001373 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KDL-08053X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”				
4.	GBA-15451X	CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO	GSC No 000705	11/11/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000854 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBA-15451X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	1355-15	HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ	VSC No 000949	13/11/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 14-02-2025 08:19 AM

Señores:

**SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ
MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ
MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ
(SIN DIRECCION)**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 01-066-96, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 000125 del 12 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 000125 del 12 de marzo de 2021**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "13" Resolución No. VCT No 000125 del 12 de marzo de 2021.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-066-96

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000125 DE

(12 MARZO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 1 de abril de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON LTDA-** y los señores **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, **MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.763.429, **MOISÉS ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.167.155, **FRANCISCO TANGUA NEITA** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.166.935 y **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.337.008, suscribieron el **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, páginas 80-94)

Mediante el Otrosí No. 01 suscrito el 24 de octubre de 1996, se modificó la plancha de localización del punto arcifinio del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 01-066-96**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 17 de noviembre de 1998. (Carpeta principal 1, páginas 107-108)

Por medio de la Resolución SFOM-180 del 11 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, resolvió:

“(…) Prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-066-96 cuyos titulares son los señores ROSENDO CORREDOR ROJAS, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, FRANCISCO TANGUA NEITA Y JORGE LUIS CORREDOR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

RODRÍGUEZ, por el término de DIEZ AÑOS, para la explotación de una (sic) yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de MONGUA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución. (...)” La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 25 de septiembre de 2006. (Carpeta principal 1, páginas 128-131)

Con el radicado No. 20149030115022 del 29 de diciembre de 2014, los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA, ROSENDO CORREDOR ROJAS, JORGE L. CORREDOR RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ**, solicitaron:

“(...) prórroga del contrato N° 01-066-96; según el artículo 2655 de 1988 (Código de Minas), para poder continuar con el desarrollo del proyecto minero de explotación, ya que se encuentra dentro del tiempo requerido para dicho trámite. (...)”. (Carpeta principal 4, página 14)

Con el radicado No. 20159030088142, los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA, ROSENDO CORREDOR ROJAS, JORGE L. CORREDOR RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ**, manifestaron:

“(...) Por medio de la presente damos a conocer nuestro interés de cambio de contrato en virtud de aporte a contrato de concesión para el Título minero 01-066-96, Como se indica en la ley 685 del 2001, Artículo 45, 46 y 47. (...) Es de nuestro conocimiento que al realizar este cambio tendremos que acogernos a la ley que aplica para este tipo de contrato de concesión. (...)”. (Carpeta principal 4, página 14)

Por medio de **Auto PARN No. 0849 de 26 de mayo de 2015**, notificado por estado jurídico No. 029-2015 de 27 de mayo de 2015, entre otras disposiciones se concedió a los titulares del contrato el término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a la notificación para que se dé cumplimiento a lo estipulado en los artículo tercero y cuarto del Decreto No. 0943 de 2013, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20149030115022 de 31 de diciembre de 2014 y presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga en los términos del Decreto 943 de 2013. (Cuaderno principal 4 folios 629-637R)

El 25 de enero de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 000389¹, mediante la cual resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el derecho preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 01-066-96 el señor **MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ**, en favor de las señoras **LEIDY PAOLA CORREDON (SIC) RINCÓN** y **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a Registro Minero Nacional, la exclusión del señor **MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR** la cesión de derechos presentada por la señora **MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR** en favor de los señores **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.188 y **SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.450, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. (...)”*

¹ Notificada personalmente el 11 de febrero de 2016 al señor Miguel Alonso Corredor Rodríguez, el 12 de febrero de 2016 a Mónica Yurley Corredor Rincón y Francisco Tangua Neita, el 15 de febrero de 2016 a Jorge Luis Corredor Rodríguez, Rosendo Corredor Rojas y María Graciela Rodríguez de Corredor, el 18 de febrero a Ruth Esther Rincón Rico y por Edicto No. 0067-2016 del 29 de marzo al 04 de abril de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR la solicitud de cambio de modalidad del contrato en virtud de aporte **01-066-96** a contrato de concesión Ley 685 de 2001, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez inscrito en Registro Minero Nacional este acto administrativo, téngase como titulares del contrato 01-066-96, a los señores **ROSENDO CORREDOR ROJAS; FRANCISCO TANGUA NEITA; JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, con un 25% de derechos y obligaciones cada uno; y los señores **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ** y **SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ**, con un 12.5 de derechos y obligaciones cada uno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a los interesados que una vez se defina la titularidad del contrato 01-066-96, se procederá a resolver la solicitud de prórroga del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ROSENDO CORREDOR ROJAS, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, FRANCISCO TANGUA NEITA** y **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, en su condición de titulares del contrato 01-066-96; a las señoras **LEYDY PAOLA CORREDON (sic) RINCÓN** y **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, en su carácter de subrogatarias; a la señora **RUTH ESTHER RINCÓN RICO**, en su condición de tercero eventualmente interesado y a los señores **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ** y **SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ**, en su carácter de cesionarios. En su defecto notifíquese por Edicto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (Carpeta principal 4, páginas 86 - 92)

Con el radicado No. 20169030039722 del 16 de mayo de 2016, los señores **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** y **FRANCISCO TANGUA NEITA**, manifestaron:

“(…) Es por lo anterior que en calidad de titular minero y encontrándome en la debida oportunidad legal, me permito informarle mi acogimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el cual prevé:

(…) Al respecto es de aclararle que de no ser viable desde el punto de vista legal la presente petición, le solicito se continúe con el trámite de prórroga del contrato en virtud de Aporte en mención, en los términos del Decreto 2655 de 1988 y del clausulado del contrato suscrito. (…)”
(Carpeta principal 4 páginas 127-128)

Con el radicado No. 20179030036102 de 06 de junio de 2017, el señor **LUIS CORREDOR** presentó la actualización del Programa de Trabajos y Obras. (Cuaderno principal 4 folios 778-779)

Por medio de la Resolución No. 000372 de 8 de mayo de 2019, se confirmaron los artículos primero y segundo de la Resolución No. 00389 de 25 de enero de 2016, de acuerdo al recurso de reposición presentado con el radicado No. 20169030031682 de 15 de abril de 2016. (Expediente Digital)

El 16 de septiembre de 2019, se realizaron las anotaciones en RMN de la exclusión de los señores Moisés Alberto Corredor Rodríguez y María Graciela Rodríguez de Corredor, de la cesión de derechos a favor de los señores Miguel Alonso Corredor Rodríguez y Samuel Corredor Rodríguez, quedando como titulares del contrato los señores **ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ Y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ**. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

El 21 de febrero de 2020 a través del radicado No. 20209030631312 el señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, titular del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, manifestó:

“(…) ASUNTO: Derecho de Preferencia Contrato en Virtud de Aporte 125-92 (…)

*En consecuencia, por medio de la presente me permito informarle que el día 11 de enero de 2020, falleció el Sr. **ROSENDO CORREDOR ROJAS (q.e.p.d)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía 1.088.276 de Mongua, titular del contrato en virtud aporte 01-066-96.*

Conforme a lo anterior me permito anexar a la presente copia del Registro Civil de Defunción No. 09896113.

Finalmente, desde ya me permito manifestar mi intención de reclamar el derecho de preferencia sobre el contrato en virtud de aporte 01-066-96 o del que lo modifique o sustituya, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 13 del decreto 2655 de 1988: (…)

El 24 de febrero de 2020 a través del radicado No. 20209030631522 del 24 de febrero de 2020, las señoras **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ, MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ, MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ, CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ**, manifestaron:

“(…)”

*Por medio de la presente nos permitimos informarles que el día 11 de enero de 2020 falleció nuestro padre **ROSENDO CORREDOR ROJAS**, identificado en vida con C.C. No 1088276 de Mongua, titular del contrato en virtud de aporte 01-066-96 para explotación de carbón. Por lo anterior y en virtud a lo establecido en el artículo 13 del decreto 2655 de 1988. (…)*

*Y en armonía con el inciso segundo del artículo primero del decreto 136 de 1990 y encontrándonos dentro del término legal nosotras **MARY LUZ CORREDOR RODRIGUEZ**, mayor de edad identificada con C.C No 23764577 de Mongua, **MARIA ISABEL CORREDOR RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No 46.668.696 de Duitama, **MARTHA LUCIA CORREDOR RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No 46.672.824 de Duitama y **CLAUDIA ROCIO CORREDOR RODRIGUEZ** identificada con C.C. No 46.451.036 de Duitama. En nuestras condiciones de herederas del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS (Q.E.P.D.)**, por medio de la presente nos permitimos solicitar el derecho de preferencia para que nos sea otorgado el título minero sobre la misma área otorgada al contrato en virtud de aporte 01-066-96. Lo anterior en el porcentaje que le correspondía en vida a nuestro padre. (…)*

A través del radicado No. 20209030635742 del 3 de marzo de 2020, el señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, manifestó:“(…)”

*“(…) Mediante radicado No. 20209030631312 del 21 de Febrero de 2020, se informó a la autoridad minera el fallecimiento del Sr. **ROSENDO CORREDOR ROJAS (qe.pd)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía 1.088.276 de Mongua, cotitular del contrato en virtud aporte 01-066-96.*

No obstante lo anterior una vez revisado el oficio presentado, encontramos que por error involuntario en la descripción del asunto se mencionó el contrato en virtud de aporte 125-92 cuando en realidad el trámite en cuestión versa para el contrato en virtud de aporte 01-066-96.

*En consecuencia, me permito solicitarle que el **radicado No. 20209030631312 del 21 de febrero de 2020**, sea incorporado al expediente contentivo del contrato en virtud de Aporte 01-066-96. (…)*

A través del radicado **No. 20201000748532** del 23 de septiembre de 2020, se allegó copia de los documentos soporte dentro del trámite de derecho de preferencia por muerte, presentado por el señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

El día 15 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…) CONCLUSIONES

De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 01-066-96, no presenta superposición con zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20149030115022 de 31 de diciembre de 2014, los titulares del contrato presentaron solicitud de prórroga del contrato, la cual no ha sido resuelta.

Se remite al área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para lo de su competencia.

(…)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver cinco (5) trámites a saber:

- 1. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631312 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 POR EL SEÑOR JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ.**
- 2. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631522 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR LA SEÑORA MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ.**
- 3. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631522 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR LA SEÑORA MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ.**
- 4. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631522 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR LA SEÑORA MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ.**
- 5. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631522 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR LA SEÑORA CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

Los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

*“**Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”*

*“**Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

El **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, establece “(...) **VIGESIMA SÉPTIMA: NORMAS DE APLICACIÓN.** Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y disposiciones de ECOCARBON. (...)”

En tal sentido, el Decreto 2655 de 1988, establece:

***Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.** El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular **gozarán del derecho de preferencia** para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Destacado fuera del texto)

El Decreto 136 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”, estableció:

***Artículo 1º** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1º Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2º Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios

Por su parte, el Código Civil Colombiano, establece:

Artículo 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

Artículo 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985, establece:

“Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

En concordancia con esta norma, tenemos que el artículo 1045 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos. Subrogado por el art. 4º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

² Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

³ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

Artículo 1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.”

Como se puede observar, el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, establece tres requisitos para acceder al derecho de preferencia por muerte, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Acorde con lo mencionado se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados:

- 1. Informar a la autoridad minera el fallecimiento del titular dentro de los dos meses siguientes a la muerte anexando copia del registro civil de defunción.**

De acuerdo con las pruebas aportadas, se verifica según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. **09896113** que el señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No.01-066-96**, falleció el 11 de enero de 2020, por lo que se tenía hasta el **11 de marzo de 2020** para informar sobre el fallecimiento a la Autoridad Minera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"
(Destacado fuera del texto)

Para el caso específico, se verificó que el 21 de febrero de 2020 y el 24 de febrero de 2020, se informó sobre la muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-066-96**, anexando para el efecto, la copia del registro civil de defunción, por lo que las solicitudes de derecho de preferencia presentadas bajo los radicados No. 20209030631312 y No. 20209030631522, se encuentran radicadas dentro del término legal.

- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título anexando acreditando la calidad de heredero.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, se verificó:

- La señora **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 23.764.577, es hija del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento tomo 10 folio 387 de fecha 13 de febrero de 2020, expedida por la Registraduría del Estado Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

- La señora **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824, es hija del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento tomo 12 folio 558 de fecha 13 de febrero de 2020, expedida por la Registraduría del Estado Civil.
- La señora **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, es hija del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento tomo 11 folio 644 de fecha 13 de febrero de 2020, expedida por la Registraduría del Estado Civil.
- La señora **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46451036, es hija del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento No. 3975718, expedida por la Registraduría del Estado Civil.
- El señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008, es hijo del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento tomo 9 folio 430 de fecha 16 de septiembre de 2020 expedida por la Registraduría del Estado Civil.⁶

Sobre el particular, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y/o lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”

A su vez el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto - Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

⁶ **Resolución 096 del 16 de marzo de 2020** "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones."

Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones"

Resolución 133 del 13 de abril de 2020 "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones.

Resolución 160 del 27 de abril de 2020 "Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

“Artículo 1º Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director, rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el Decreto 136 de 1990.

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS ASIGNATARIOS.

Respecto de los antecedentes de los asignatarios, consultados el 1 de febrero de 2021, se evidenció lo siguiente:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES JUDICIALES
1	MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ	23.764.577	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 159931523.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 23764577210201132521.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación. No. 19421396.
2	MARTHA LUCÍA	46.672.824	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según	No se encuentra reportado como responsable fiscal según	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

	CORREDOR RODRÍGUEZ		Certificado Ordinario No. 159931629.	código de verificación No. 46672824210201132607.	medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación. No. 19417346.
3	MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ	46.668.696	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 159932789.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46668696210201132649.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación. No. 19417312.
4	CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ	46451036	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 159932937.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46451036210201132727.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación. No. 19417399.
5	JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ	74.337.008	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 159933152.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 74337008210201132815.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación No. 19421537.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el certificado de Registro Minero de fecha 1 de febrero de 2020, se constató que el **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96** no presenta medidas cautelares. Igualmente, consultado el número de identificación del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** no se verificó prenda sobre los derechos derivados del citado contrato.

Bajo tal contexto, considerando que se encuentran cumplidos los requisitos para el trámite de derecho de preferencia por muerte, establecido en el Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990, esta Vicepresidencia considera procedente autorizar tal petición con ocasión con la de la muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de los señores **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 23.764.577, **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824, **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.451.036 y **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008 cada uno con un porcentaje del 5% de los derechos del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de la señora

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ identificada con el No. 23.764.577 con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de la señora **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824 con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de la señora **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de la señora **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.451.036 con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor del señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008 con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de los derechos de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No.01-066-96** a favor de la señora **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 23.764.577, **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824, **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.451.036, y del señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96** a los señores:

No.	TITULAR	PORCENTAJE
1	FRANCISCO TANGUA NEITA	25%
2	JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ	30%

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”

3	MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ	12.5%
4	SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ	12.5%
5	MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ	5%
6	MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ	5%
7	MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ	5%
8	CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ	5%
TOTAL		100%

ARTÍCULO NOVENO: Para poder ser inscritos los derechos de preferencia por muerte, los beneficiarios del presente trámite, deberán estar registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.166.935, **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.188, **SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.450, **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008, **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 23.764.577, **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824, **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46451036, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación



Nobsa, 14-02-2025 08:19 AM

Señores:

**JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ
(SIN DIRECCION)**

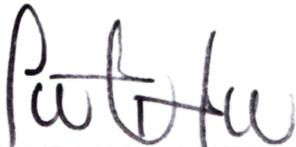
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01289-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000937 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000937 del 13 de noviembre de 2020**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "7" Resolución No. VSC No 000937 del 13 de noviembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01289-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000937) DE 2020

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores MARÍA EDILMA MORALES TALERO Y ELVER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO, suscribieron Contrato de Concesión N° 01289-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, en un área de 5 HECTAREAS Y 4700 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de IZA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 10 de agosto de 2006, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 0092 del 07 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores MARIA EDILMA MORALES TALERO Y ELVER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO, a favor del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de abril de 2007.

Mediante Auto PARN N° 1462 del 24 de junio de 2016, notificado en estado jurídico N° 47 de fecha 7 de julio de 2016, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para que allegara el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la licencia ambiental, o en su defecto una certificación del estado del trámite con una vigencia no superior a 90 días.

Mediante Auto PARN N° 1645 de 13 de noviembre de 2018, notificado en el estado jurídico N° 047 del día 16 de noviembre de 2018, se dispuso entre otros asuntos:

“(...) 2.2 Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones;

2.2.1 *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y II trimestre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del presente acto administrativo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”

2.2.2 La complementación del Programa de Trabajos y Obras allegado mediante el radicado 20169030044642 de fecha 08 de junio de 2016 en los siguientes aspectos:

La columna estratigráfica, ya que no se evidencia dentro del capítulo 2 contenido en el PTO y tampoco en los anexos de este.

La descripción de los accesorios de voladura que se van a emplear junto al explosivo, ya que no se mencionan dentro del sistema de arranque descrito en el capítulo 3 correspondiente al programa de trabajos y obras.

El capítulo 9 correspondiente al plan de cierre y abandono, detallando las obras de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura, con el cronograma y presupuesto proyectado. Se debe evaluar y definir en superficie la proyección de los posibles daños que se pueden causar en el futuro por efecto de la subsidencia tardía del terreno con sus consecuencias y costos, haciendo las provisiones necesarias.

2.2.3 Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, FBM anual de 2016, FBM anual de 2017 y semestral 2018, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.2 del presente acto administrativo. Se le recuerda al titular que los formatos básicos mineros causados desde el semestral de 2016 se deben cargar en la plataforma del Si. MINERO.

Mediante Auto PARN N° 232 de 3 de febrero de 2020, notificado en el estado jurídico N° 08 del día 4 de febrero de 2020, se dispuso entre otros asuntos:

2.4. Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue, diligencie y/o acredite:

2.4.1. *La corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017, I y III trimestre de 2018, así como I trimestre de 2019, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.2 del presente acto administrativo.*

2.4.2. *Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago de ser el caso.*

Para el cumplimiento de dichos requerimientos se concedió en cada Auto un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de los respectivos actos administrativos, para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo expuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN N° 1473 de fecha 22 de julio de 2020, notificado en el estado jurídico N° 30 del 23 de julio de 2020, se acoge el Concepto Técnico N° 767 de 13 de mayo de 2020, evidenciándose que el titular persiste en el incumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en los citados Autos, en dicho concepto se recomendó:

“3.13 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- *El incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN N° 1645 de 13 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 47 de 16 de noviembre del 2018, en cuanto a que allegara el complemento del Programa de Trabajos y Obras - PTO, a desarrollar en el área del título minero, de acuerdo a las especificidades allí contenidas. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”

- *El incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN N° 1462 del 24 de junio de 2016, notificado en estado jurídico N° 47 de fecha 7 de julio del mismo de 2016, en cuanto a que allegara el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental haya otorgado a licencia ambiental, o en su defecto, certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días de su expedición. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.*
- *El incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el AUTO 1645 No 1289-15 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, notificado en el estado jurídico N° 047 DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, en cuanto a la presentación de Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.*
- *El incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el AUTO 1645 No 1289-15 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, notificado en el estado jurídico N° 047 DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, en cuanto a la presentación de Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.*
- *El incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN- 0232 del 03 de febrero de 2020, notificado en el estado jurídico N° 008 DEL DÍA 04 DE FEBRERO DE 2020, en cuanto a La corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017, I y III trimestre de 2018, así como I trimestre de 2019 y la presentación de Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago de ser el caso. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.”*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados en los Autos PARN N° 1462 del 24 de junio de 2016, PARN N° 1645 de 13 de noviembre de 2018 y PARN N° 232 de 3 de febrero de 2020, es preciso recalcar que consultado el expediente contentivo del título minero No. **01289-15** y el Sistema de Gestión Documental – SGD, el titular del contrato de concesión a la fecha no ha subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

- La presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la licencia ambiental, o en su defecto una certificación del estado del trámite con una vigencia no superior a 90 días.
- La entrega de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y II trimestre de 2018.
- La complementación del Programa de Trabajos y Obras allegado mediante el radicado 20169030044642 de fecha 08 de junio de 2016.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, FBM anual de 2016, FBM anual de 2017 y semestral 2018.
- La corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017, I y III trimestre de 2018, así como I trimestre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”

- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago de ser el caso.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

“Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.”

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Ahora bien, como quiera que los plazos establecidos en los citados autos vencieron así:

Para el Auto PARN N° 1462 del 24 de junio de 2016, notificado en estado jurídico N° 47 de fecha 7 de julio de 2016, el termino concedido, venció el día 22 de agosto de 2016.

Para el Auto PARN N° 1645 de 13 de noviembre de 2018, notificado en el estado jurídico N° 047 del día 16 de noviembre de 2018, el termino venció el día 2 de enero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”

Para el Auto PARN N° 232 de 3 de febrero de 2020, notificado en el estado jurídico N° 08 del día 4 de febrero de 2020, el termino otorgado se feneció el día 2 de julio de 2020.

Así las cosas, es procedente imponer la sanción de multa al titular del contrato de concesión No. **01289-15**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*”. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **01289-15**, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado, por lo anterior, según el Artículo 3° parágrafo 1° de la Resolución 91544 “Una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado y grave conforme las tablas del 1 al 4, según el caso, se procederá a dar aplicación a las Tablas 5 y 6, según corresponda.”.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

Los titulares que no hayan obtenido Licencia Ambiental, catalogada como falta MODERADA
La no presentación de los Formularios de regalías, catalogada como falta LEVE.
La no presentación de las correcciones o ajustes al PTO, catalogada como falta MODERADA.
La no presentación de los Formatos Básicos Mineros, catalogada como falta LEVE.

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la licencia ambiental, o en su defecto una certificación del estado del trámite con una vigencia no superior a 90 días; los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y II trimestre de 2018; la complementación del Programa de Trabajos y Obras allegado mediante el radicado 20169030044642 de fecha 08 de junio de 2016; los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, FBM anual de 2016, FBM anual de 2017 y semestral 2018; la corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017, I y III trimestre de 2018, así como I trimestre de 2019 y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago de ser el caso, por tanto, será susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Documental, se encuentra que el título minero tiene vigente la póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N° 39-43-1010002449, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 15 de enero de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 2.862.835, en su condición de titular del Contrato de Concesión **01289-15**, multa por valor de **TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. 01289-15, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento del señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, titular del contrato de concesión No. **01289-15**, que se encuentra incurso en la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *“el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”*, específicamente para que allegue el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la licencia ambiental, o en su defecto una certificación del estado del trámite con una vigencia no superior a 90 días; los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y II trimestre de 2018; la complementación del Programa de Trabajos y Obras allegado mediante el radicado 20169030044642 de fecha 08 de junio de 2016; los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, FBM anual de 2016, FBM anual de 2017 y semestral 2018; la corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017, I y III trimestre de 2018, así como I trimestre de 2019 y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago de ser el caso.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – Encontrándose vigente la póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N° 39-43-1010002449 de fecha 15 de enero de 2020, se hará participe a la aseguradora Seguros del Estado, de la imposición de la presente multa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15”**

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **01289-15** o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo - Abogado PAR-NOBSA
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado - Abogado PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Ch, Gestor PARN*



Nobsa, 14-02-2025 08:19 AM

Señor:

**YOVAN CAMILO PARDO CELY
(SIN DIRECCION)**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **KDL-08053X**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000951 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000259 DEL 26 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001373 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KDL-08053X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000951 del 13 de noviembre de 2020**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "3" Resolución No. VSC No 000951 del 13 de noviembre de 2020.

Copía: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. KDL-08053X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° (000951) DE 2020

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000259 DEL 26 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001373 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KDL-08053X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 17 de Septiembre de 2010, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, suscribieron contrato de concesión N° KDL-08053X, con el objeto de la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES, con una extensión de 57 Hectáreas con 7257 metros cuadrados, contrato de concesión ubicado en el municipio de SAMACÁ del departamento de BOYACÁ, por un término de duración de contrato de 30 años, dividido en tres etapas, así; la primera etapa de exploración por un término de tres años, una segunda etapa de construcción y montajes, por un término de tres años, y una tercera etapa de explotación por un periodo de 24 años, contados a partir del 1° de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través de la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, se dispuso imponer multa al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X, como consecuencia del procedimiento sancionatorio adelantado por el incumplimiento del requerimiento efectuados con fundamento en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001. La notificación de dicho acto se surtió por aviso, entregado el 17 de abril de 2018.

Bajo el radicado N° 20189030366902 del 03 de mayo de 2018, el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X, presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición contra de la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución VSC N° 000259 del 26 de marzo de 2019, se resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000259 DEL 26 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001373 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KDL-08053X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión KDL-08053x, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

Revisado el anterior Acto Administrativo, se evidencia que por error involuntario se hizo alusión a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión KDL-08053X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el contenido de la Resolución VSC 000259 del 26 de marzo de 2019, se tiene que en la misma la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

"RESUELVE

"ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión KDL-08053X, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. ..."

Como se observa en el apartado arriba transcrito, se confirmó la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, que declaró de caducidad del contrato de concesión KDL-08053X, siendo lo correcto, confirmar lo resuelto en la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, que impuso multa al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X por valor de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, nos remitimos a la ley 1437 de 2011 que en el artículo 45 indica:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario entrar a ajustar parcialmente el artículo primero de la Resolución VSC 000259 del 26 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se impuso multa al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X por valor de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución VSC 000259 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000259 DEL 26 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001373 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KDL-08053X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, dentro del Contrato de concesión N° KDL-08053X, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Confirmar la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se impuso multa al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X por valor de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución VSC 000259 del 26 de marzo de 2019, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexander Asprilla Fetiva - Abogado PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Ch, Gestor PARN



Nobsa, 14-02-2025 08:19 AM

Señor:

CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: SIN DIRECCION

Municipio: SIN DIRECCION

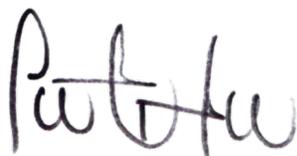
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. GBA-15451X, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000705 del 11 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000854 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBA-15451X"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000705 del 11 de noviembre de 2020**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" Resolución No. GSC No 000705 del 11 de noviembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GBA-15451X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN N° GSC DE 2020 (000705)

(11 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000854 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBA-15451X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y los señores CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, suscribieron el contrato de concesión N° GBA-15451X para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de carbón mineral en un área de 66 hectáreas y 5382,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Combita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años a partir del 29 de junio de 2007 fecha en la cual se inscribió en el registro minero nacional.

Mediante Resolución N° GTRN 349 del 24 de noviembre de 2008 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO a favor del señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA. Acto administrativo ejecutoriado el día 27 de noviembre del año 2008.

Mediante Resolución GTRN. 262 del 30 de Julio de 2010 se resuelve prorrogar la etapa de exploración del contrato de concesión No. GBA-15451X, por el término de dos (2) años contados a partir del 29 de junio de 2010, fecha inicial de vencimiento de la etapa de exploración acto inscrito en el RMN el día 25 de octubre de 2010.

Mediante Acta de adición de mineral suscrita el 29 de diciembre de 2011, inscrita en el registro minero nacional -RMN el día 1 de febrero de 2013, se acordó adicionar al objeto del contrato de concesión GBA-15451X los minerales ARENAS y ARCILLA.

Mediante el radicado N° 20189030375612 de 23 de mayo de 2018, el cotitular Minero **FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA**, presentó escrito de solicitud de suspensión de obligaciones.

En atención a la solicitud de suspensión de obligaciones la autoridad minera mediante el Auto PARN N° 1290 del 16 de agosto de 2019, notificado mediante estado N° 034 del 20 de agosto de 2019, resolvió requerir al Titular Minero so pena de entender desistida su solicitud impetrada de suspensión de obligaciones para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000854 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBA-15451X"

que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto, precisara cuál de los dos trámites desea que le sean evaluados y resueltos por parte de esta Autoridad, esto es, el de suspensión de obligaciones prescrito en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 o la suspensión o disminución de explotación prevista en artículo 54 ibídem.

De igual manera se requirió al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, titular del Contrato de Concesión GBA-15451X, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto, so pena de declarar desistida la solicitud impetrada de suspensión de obligaciones, se sirva aclarar cuál es el título minero sobre el cual recae la solicitud señalada, esto es, si el identificado con placa No. GBA-15451X o el No. GBA-152.

Mediante radicado N°20199030574812 del día 20 de septiembre de 2019, el Titular Minero FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, presentó escrito de respuesta al Auto PARN N° 1290 del 16 de agosto de 2019 manifestándose en los siguientes términos:

"Por medio de la presente me dirijo ante su honorable despacho con el fin de dar respuesta al Auto PARN 1290 de 16 de agosto de 2019, según el requerimiento en el numeral 2.1 preciso comunicar que sea evaluado y resuelto la suspensión de obligaciones prescrita en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 para el título minero GBA-15451X según lo señalado en el documento radicado con No. 20189030375612 de fecha 23 de mayo de 2018. Y dando respuesta al numeral 2.2 del Auto en referencia aclaro que la solicitud de suspensión de obligaciones es para el título minero GBA-15451X."

Mediante Resolución GSC-000854 del 09 de diciembre de 2019, el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular del contrato de concesión No GBA-15451X.

Con radicado No 20209030636892 del 6 de marzo del año 2020 el titular FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC-000854 del 09 de diciembre de 2019 con el fin de que sea revocada la misma y en consecuencia se dé continuidad al estudio para la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA en contra de la Resolución GSC-000854 del 09 de diciembre de 2019, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X"**.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el artículo tercero de la Resolución GSC No. 000854 del 9 de diciembre del año 2019, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso contra la citada resolución. De tal manera que el día 21 de febrero de los corrientes se notificó por aviso No. 20209030630131 expedido el día 19 de febrero a los señores CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA en calidad de titulares, interponiéndose recurso de reposición mediante radicado No. 20209030636892 del 6 de marzo del año 2020 por el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA estando dentro del término otorgado, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011; así:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000854 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBA-15451X"

- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección del apoderado del recurrente.

Así las cosas, se entrará a resolver el asunto de fondo teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la Resolución GSC- 000854 del 9 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones.

Manifiesta el recurrente su inconformismo frente a la decisión de negar su solicitud aduciendo entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) EN CUANTO AL PRIMER CONSIDERANDO EN ADELANTE DE LA RES. No. GSC-000854 del 09 de diciembre de 2019, (...)

Como se evidencia para la zona del contrato de concesión minero GBA-15451X según la Alcaldía Municipal de Combita la minería está prohibida en su Esquema de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante Acuerdo No. 018 del 30 de noviembre de 2015, según esto en el momento en que se concedió el área para minería mediante contrato de concesión minera no se tenía estas prohibiciones lo cual afecta considerablemente el desarrollo normal del proyecto minero ya que por parte de la autoridad local no se tuvo en cuenta las áreas concedidas por el gobierno colombiano con toda la normatividad para la minería motivando así un caso de fuerza mayor o caso fortuito que no puedo controlar además que sin ningún control y fiscalización de la planificación y zonificación de la caracterización de zonas para el uso del suelo se concluye que es prohibido para la minería.

Que en Auto PARN N° 1290 de 16 de agosto de 2019 notificado mediante estado N° 034 de 20 de agosto de 2019, se resolvió requerir al Titular Minero so pena de entender desistida su solicitud, a fin de que precise cuál de los dos tramites desea que se le sean evaluados bajo los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, como es la suspensión de obligaciones, y en tal caso proceda a acreditar la existencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Que el día 20 de septiembre de 2019 con radicado N° 20199030574812 se dio respuesta a lo requerido en Auto PARN N° 1290 de 16 de agosto de 2019 manifestando que:

"...según lo requerido en el numeral 2.1 preciso comunicar que sea evaluado y resuelta la suspensión de obligaciones prescritas en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 para el título GBA-15451X..."

Es evidente que la fuerza mayor o caso fortuito existe, además de que se solicita anunciando que las entidades y las políticas públicas de la nación me afectaron por su cambio de normas y establecer estatal en cuanto políticas ambientales (...)

III. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: *Que se revoque en su totalidad la Resolución No. GSC-000854 del 09 de diciembre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. GBA-15451X, localizada en el municipio de Combita Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en el presente recurso.*

SEGUNDA: *Que se estudie y se continúe con la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. GBA-15451X. (...)"*

Respecto a los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado, se puede concluir que son los mismos fundamentos utilizados para argumentar la solicitud inicialmente elevada, y la cual fue en su oportunidad negada mediante la resolución GSC- 000854 objeto hoy de recurso, toda vez que, se insiste en considerar como un caso fortuito y de fuerza mayor el hecho de que la autoridad municipal contemple dentro de su esquema de ordenamiento territorial adoptado mediante acuerdo No. 018 del 30 de noviembre de 2015, la categorización de uso de suelo prohibido que reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000854 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBA-15451X"

*"(...) **Uso Prohibido:** Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minero según ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o reglamente, institucionales y actividades como tala, quema, caza y pesca y vivienda en cualquiera de sus tipologías.*

De conformidad al certificado expedido por parte de la secretaria de planeación municipal de la alcaldía de Combita – Boyacá, documento que se anexa al recurso presentando como prueba y que una vez revisado corresponde al mismo certificado con base en el cual se presentó solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. GBA-15451X.

Con base en lo anterior, se considera pertinente esta oportunidad para manifestar que revisado el certificado expedido por parte de la autoridad municipal en el mismo se plasmaron los criterios y conceptos a tenerse en cuenta para la categorización de las actividades permitidas y aquellas que se contemplan como prohibidas para el municipio entre las cuales se evidencia el Rango Mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), así como los usos prohibidos del suelo entre ellos la minería; sin embargo y sin ir más allá el certificado mencionado se expide con base en unas coordenadas que manifiestan ser un predio, del que no se cita Folio de Matricula Inmobiliaria que permita la identificación plena de este y de esta manera determinar si existe o no una superposición con un área en la que por su naturaleza no pueda ser objeto de uso en minería según el Esquema Territorial del Municipio. Situación a la que simplemente se hace mención no queriendo decir que si en este certificado se hubiese identificado y efectivamente se demostrara corresponder al área concedida procediera la solicitud de suspensión de obligaciones, pues mal se haría el interpretar como situación de caso fortuito y fuerza mayor el hecho de que por conceptos generalizados que por ley deben determina los municipios para su ordenamiento, en este caso a través de un esquema de ordenamiento territorial, sea posible el otorgamiento de la suspensión de obligaciones pues aun cuando se hubiese plenamente identificado que corresponde al área del contrato de concesión No. GBA-15451X, no es de recibo dicho argumento, por cuanto tal como se mencionó en la resolución hoy recurrida es conveniente traer a mención lo preceptuado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001-Código de Minas:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Así las cosas, se reitera lo que en su momento se mencionó en la resolución recurrida en cuanto a lo contemplado en la ley civil del caso fortuito tal es el caso del el Código Civil Colombiano en su artículo 64, y la Ley 95 de 1980 en su artículo 1, han establecido que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito corresponden a:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en comento, de la siguiente manera:

*"Según el verdadero sentido o negligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1980, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben **ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad)** lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...". (Subrayas y negrillas por fuera del texto)*

"Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000854 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBA-15451X"

Así mismo se hace necesario recordar el concepto No. 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se establece que a partir de la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que deben concurrir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para derivar la existencia de la fuerza mayor, y además de esto, la no imputabilidad del hecho generador a quien alega la causal.

En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

"...tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció".

De conformidad con lo anterior, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° **GBA-15451X**, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que el recurrente la fundamentan sean contundentemente demostrativos de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, atribuibles a las figuras jurídicas del artículo 52 de la Ley 685 de 2001; situación que habidas luces no se cumplen.

Al respecto se reitera que lo que en su momento se manifestó y es que si bien respetamos la normatividad en materia de ordenación del uso del suelo, no se debe desconocer lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-095 del 11 de octubre de 2018 en materia de exploración y explotación de recursos naturales no renovables del subsuelo debiendo así las autoridades municipales respetar los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas tal es el caso del otorgamiento por el estado del contrato de concesión No. GBA-15451X.

Conforme a los motivos expuestos, es dable a la autoridad minera concluir que, para el presente caso, no se acreditaron los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, toda vez que los argumentos informados por el titular no se encuentran revestidos efectivamente de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad que configuran la figura jurídica denominada fuerza mayor o caso fortuito.

Por último, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: **"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000854 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBA-15451X"

judicial.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, que para el presente los argumentos y pruebas allegadas por el titular no son se recibo para acceder a revocar la resolución GSC- 000854 del 9 de diciembre del año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución GSC-000854 del 09 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GBA-15451X, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogado PARN

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

V/Bo. Lina Rocío Martínez, Abogada PAR NOBSA

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Nobsa, 14-02-2025 08:19 AM

Señores:

**HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ
(SIN DIRECCION)**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 1355-15, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000949 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000949 del 13 de noviembre de 2020**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "4" Resolución No. VSC No 000949 del 13 de noviembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 1355-15

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000949) DE

(13 de Noviembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de julio de 2006, la Gobernación del Departamento de Boyacá, suscribió con los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, contrato de concesión No. 1355-15 para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 27 hectáreas y 6125 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de OICATA en el Departamento de Boyacá, por el término de treinta años (30) años, a partir del día 20 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. 1355-15 cuenta con programa de trabajos y obras PTO aprobado, mediante Resolución No. 0006 del 5 de enero de 2011.

Mediante Auto PARN 2559 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico 78 del 30 de septiembre de 2016, se dispuso requerir conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, bajo apremio de multa, numeral 2.7. para:

“(...) Allegar copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero o, en su ausencia, certificado de estado de tramite con una expedición no mayor a 30 días (...)”

Para el cumplimiento del requerimiento antes referenciado, se concedió a los titulares mineros el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo antes referenciado.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 1394 del 4 de agosto de 2020, el cual fue acogido mediante Auto PARN 2027 del 1 de septiembre de 2020, notificado en estado 042 del 1 de septiembre de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título **1355-15** emitiendo los pronunciamientos y requerimientos correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

“3.5. Los titulares del contrato 1355-15 no han dado cumplimiento al requerimiento bajo multa realizado mediante el Auto PARN No. 2559 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 78 de fecha 30 de septiembre de 2016 en relación a presentar copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o en su ausencia certificado de estado de tramite con una expedición no mayor a 30 días. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **1355-15**, se identificó que mediante Auto PARN 2559 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico 78 del 30 de septiembre de 2016 se dispuso requerir bajo apremio de multa, a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de allegar la copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero o, en su ausencia, certificado de estado de tramite con una expedición no mayor a 30 días. Para lo cual se les otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, plazo que venció el día 11 de noviembre de 2016.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARN No. 1394 del 4 de agosto de 2020 se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. **1355-15** no han dado cumplimiento al requerimiento relacionado en Auto PARN 2559 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico 78 del 30 de septiembre de 2016, donde se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del Acto Administrativo con su respectiva ejecutoria y en firme, mediante el cual haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de tramite con vigencia no mayor treinta (30) días, expedida por la Autoridad competente.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del Acto Administrativo con su respectiva ejecutoria y en firme, mediante el cual haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de tramite con vigencia no mayor a treinta (30) días, expedida por la Autoridad competente, se encuentra señalado en la tabla No. 4, ubicada en el nivel MODERADO.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la ETAPA DE EXPLOTACION con PTO aprobado con una producción anual proyectada de 3600 m3, por lo tanto, la multa a imponer es de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

De otro lado, se aclara a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

- El Acto Administrativo con su respectiva constancia ejecutoria y en firme, mediante el cual haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de tramite con vigencia no mayor noventa (90) días.

Finalmente, se advierte a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **1355-15**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ identificado con C.C 74.323.009 de paipa y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ identificado con C.C 74.323.452 de paipa, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **1355-15**, multa equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula décimo quinta del Contrato de Concesión No. 1355-15 contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo Segundo. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar a los titulares del Contrato de Concesión **1355-15** que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **1355-15**, informándole que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- El Acto Administrativo con su respectiva ejecutoria y en firme, mediante el cual haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de tramite con vigencia no mayor noventa (90) días.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ en su condición de titulares del contrato de concesión No. **1355-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon – Coordinador PAR-NOBSA
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR-NOBSA*